La valuación de intangibles en el informe general del síndico

Germán D. Villano 1

Resumen. En primer término trataremos de resaltar la importancia de los activos intangibles en el patrimonio de una empresa. En segundo lugar abordaremos la problemática suscitada en torno a la valuación de los activos intangibles, con especial énfasis en el concurso preventivo. Finalmente, aportaremos algunas consideraciones referentes a la labor del síndico para determinar la composición detallada de los activos intangibles.

Desarrollo

I. Importancia de los activos intangibles.

En la actualidad se observa que los activos intangibles (marcas, patentes, modelos de utilidad, software, diseños y modelos industriales, derechos de autor, valor llave, clientela, secretos industriales, etc.) revisten suma transcendencia para las empresas. En rigor, en numerosas ocasiones constituyen el activo más importante y son la principal fuente de utilidades de las compañías.

Por lo cual, a la hora de determinar el valor de una empresa deviene fundamental realizar un estudio detallado de los intangibles pertenecientes a la empresa. Dado que ellos serán determinantes a la hora de fijar el valor de la empresa.

Sin embargo, como veremos en el próximo apartado las normas contables de de los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas no reflejan adecuadamente el valor de estos activos en los estados contables.

II. Valuación de los intangibles en el concurso preventivo.

La ley 25.589 modificó la ley 24.522, realizando una importante modificación en el inc. 2 del artículo 39 de la LCQ, introduciendo la determinación económica a valores probables de realización de los bienes intangibles en el informe general del síndicoⁱ.

Se ha señalado que la referida modificación si bien puede ser peligrosa, en cuanto puede distorsionar los valores, es sustentable por cuanto los activos intangibles pueden constituir los activos más importantes de las empresasⁱⁱ.

Los inconvenientes en la valuación de los activos intangibles se producen por los diferentes criterios contables a aplicar según la sociedad se encuentre "in

¹ gvillano@rvvabogados.com.ar

bonis" o "fallida". En el primer caso (in bonis) se aplicarán las normas de técnica contable de los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas y en segundo (fallida) se aplicará el el inc. 2 del art. 39 de la LCQ.

Según las normas contables de los consejos de ciencias económicas, si los intangibles son autogenerados por la propia empresa no deben ser activadosⁱⁱⁱ, por lo cual, no estarán representados en los estados contables. En cambio, si son adquiridos a terceros se registrarán en el balance general al costo de adquisición^{iv}. Esto ha generado numerosas críticas, dado que cuando un intangible es capaz de producir ganancias futuras, debe ser contabilizado con prescindencia de que haya sido adquirido o producido directamente en la empresa.

Por el contrario, de la redacción actual del art. 39 de la ley 24.522 surge claramente que el síndico al expedir el informe general debe determinar el "valor probable de realización", es decir, no debe ponderar solamente el valor que figura en los libros, toda vez que estos son datos del pasado. En rigor, en el valor de realización, deben ser incluidos todos aquellos intangibles capaces de ser valorizados, ya sea adquiridos o autogenerados y que sean susceptibles de ser enajenados con la empresa^v. En efecto, el precio de adquisición de una marca no autogenerada es un indicador de su valor, pero de ninguna manea debería descartarse considerar y cuantificar el posible valor de mercado en función de la clientela que consume los productos o servicios por ella identificada, su penetración en el mercado, antigüedad y prestigio, entre algunos de los factores, que no necesariamente resultan exclusivamente del valor de adquisición, manifestada en libros^{vi}.

III. Tarea del síndico para determinar los intangibles de la fallida en el concurso preventivo.

Conforme el inc. 2 del art. 39 de la ley 24.522 el síndico del concurso debe presentar la composición actualizada y detallada del activo, inclusive los activos intangibles.

Como ya lo hemos expresado, en determinadas empresas los activos intangibles son los de de mayor importancia, por lo cual, el síndico deberá realizar un pormenorizado estudio de estos activos. Para ello, no solo deberá tener en cuenta el estado detallado y valorado del activo presentado por el propio concursado con dictamen del contador público nacional (inc. 3 art. 11 de la LCQ), sino que deberá realizar un "due diligence" sobre los derechos de propiedad industrial e intelectual de la concursada, toda vez que esta última quizás omita declarar alguno de estos activos.

Para esta tarea, deberá discriminar entre los intangibles registrables y los no registrables. Respecto de los primeros tendrá la ventaja de encontrar la información referida a la titularidad en los registros oficiales. En el caso de las marcas, patentes, modelos de utilidad, modelos y diseños industriales, contratos de transferencia de tecnología, encontrará la información en el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial (INPI). Los derechos de autor en la Dirección Nacional

de derechos de autor y sus entes cooperadores (SADAIC). Los nombres de dominio los hallará ante NIC Argentina, dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio y Culto de la Nación vii. En cuanto a los no registrables (valor llave, clientela, secretos industriales, marcas de hecho, etc.,) la cuestión es más compleja, dado que el síndico no tendrá la ventaja y posibilidad de recurrir a base de datos públicas y/o privadas. Respecto del valor llave y clientela deberá remitirse indefectiblemente a los estados contables para determinarlos. Los restantes intangibles no registrables los deberá determinar en base a información técnica, científica, administrativa y legal que pueda recolectar de la empresa concursada.

IV. Conclusión

En ciertas empresas el activo más importante está compuesto por los activos intangibles.

Los inconvenientes generados en la contabilidad de los activos intangibles de una empresa *in bonis* se ve superada en el concurso preventivo, dado que el inc. 2 del art. 39 de la LCQ determina las reglas para estimar dichos activos en base a los valores probables de realización.

El síndico no solo debe tener en consideración la información aportada por el propio concursado, sino que deberá realizar un due diligence específico sobre los activos intangibles de la concursada.

ⁱ Cfr. Juan Carlos CELANO, "Los bienes intangibles en la Ley 24.522: La discrepancia existente entre los valores contables registrados y el valor probable de realización", en http://www.consejo.org.ar/coltec/celano 2212.htm (disponible el 14-VI-2010).

ii Cfr. Julia VILLANUEVA, *Concurso Preventivo*, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fé, 2003, pág. 344.

Res. Tec. F.A.C.P.C.E. N°18, Art. 3.1. No se reconocerán la llave autogenerada ni los cambios en el valor de la llave adquirida que fueren causados por el accionar de la administración del ente o por hechos del contexto.

^{Tv} Res. Tec. F.A.C.P.C.E. N°17, Art. 5.13.2. Medición contable: Su medición contable se efectuará al costo original menos la depreciación acumulada.

^v Cfr. Eduardo M. FAVIER-DUBOIS (P), "Nuevo Contenido del informe general del síndico", ERREPAR −Doctrina Societaria y Concursal − Nº 181- Diciembre 2002, T.XIV- pág. 827.

vi Cfr. Augusto H. L. ARDUINO y Ángel H. AZEVES, "Valuación de la marca en los procesos concursales", E.D. T°223 (2007), pág. 810.

vii Cfr. Mariano MUNICOY, "Aspectos fundamentales para tener en cuenta en un due diligence practicado sobre derechos de propiedad industrial e intelectual", Lexis Nexis, Rev. del Der. Comercial y de las Obligaciones. 2008-A, Nro.: 228-230 (Ene./Jun., 2008), pág. 901.